



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICACION: 087583184002-2019-00552-00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: AMPARO DE DIOS DIAZ DELGADO
DEMANDADO: EDUARDO AHUMADA CABAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso informándoles que se encuentra vencido el término de traslado del recurso formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2019. Sírvase proveer. Soledad julio 17 de 2020.

La secretaría

MARÍA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO DIECISISTE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, por el cual se resolvió admitir la demanda y decretar medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica que, solicita la REVOCATORIA del ítem SEGUNDO del numeral CUARTO del auto que decretó el embargo toda vez que el mismo abarcó acreencias laborales dentro de las cuales, según manifiesta, no es procedente la cautela sobre el salario básico ni sobre las prestaciones sociales como cesantías o primas de servicio, vacaciones, etc. porque contra las mismas se aplica cautelas por alimentos en los términos del Código Civil.

Añadiendo que según el artículo 421 del Código Civil los alimentos se deben desde que se demandan, indicando que en el presente caso solo es dable embargar bienes y derechos con vocación social, no así los emolumentos devengados por el demandado los cuales son estrechos a su mínimo vital.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 97. La parte no recurrente no descurre traslado del recurso de reposición interpuesto.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

En el presente caso se observa, que mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, este despacho judicial resolvió admitir la demanda y decretar, las medidas cautelares, las cuales fueron solicitadas por la actora; siendo el objeto de este recurso, el ítem segundo del numeral cuarto del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO de las acreencias laborales CESANTIAS, INTERESES SOBRE CESANTIAS, BONIFICACIONES y DEMAS EMOLUMENTOS a favor del demandado.

Así las cosas, el juzgado observa que no resulta procedente ACCEDER A REVOCAR el AUTO RECURRIDO por cuanto:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

Se ha dicho que “la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos muchos más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art.46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.) (...).”(T-685/14).

El artículo 411 del C.C., prescribe que se deben alimentos a varias personas entre ellos al cónyuge y al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso, regla específica para las medidas cautelares que se pueden decretar en esta clase de procesos, dicta la letra, así:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.
(...)

Así mismo, el numeral 5º del mismo artículo, indica que si el Juez lo considera conveniente también podrá adoptar según el caso las siguientes medidas:

(...)
c) señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

Igualmente, el artículo 1781 del código civil, trata de la Composición de haber de la sociedad conyugal: *El haber de la sociedad conyugal se compone:*

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) (...)

De lo anterior se deduce que en materia de familia relacionada con el divorcio se pueden solicitar, entre otras, dos clases de medidas cautelares: a) una relacionada con los alimentos a favor de uno de los cónyuges que por lo general se proclama como inocente en la ruptura matrimonial y b) la otra de carácter patrimonial, relacionada con los bienes objeto de gananciales que forman parte del haber social, pudiéndose solicitar indistintamente la una o la otra, o ambas al mismo tiempo porque no se excluyen entre sí.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las medidas cautelares es:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (sentencia C-054 de 1997).

Con base en lo anterior, es preciso recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, que se deducen de su definición y naturaleza:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- (v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

La demanda de divorcio se sustenta entre otras en las causales subjetivas contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 154 del C.C., así mismo, entre las pretensiones se solicita fijar una cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado en cuantía del 30% de los ingresos totales del demandado por afirmarse es el cónyuge culpable, y en este mismo sentido se pide la medida cautelar en el correspondiente acápito, en el 30% de los ingresos totales del demandado por concepto de haberes devengados como rector de la Institución Educativa 23 de Febrero del Municipio de Fundación Magdalena. Entre las pruebas se anexa las pruebas de la necesidad de los alimentos decretados, de los cuales también se hace referencia en los hechos, procediéndose entonces a acceder al decreto de la medida en virtud de lo decantado en la ley.

Considera así el despacho que, de acuerdo a la sustentación del recurso, no existen razones para revocar o reformar la providencia atacada, de acuerdo a las razones expuestas; pues en este caso en particular, se es dable el embargo de salario y demás prestaciones sociales por concepto de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer; el auto atacado, por lo que dejará incólume dicha decisión y en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Sala Familia, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia de 30 de septiembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el ítem 2º del numeral 4º de la parte resolutive del auto calendarado septiembre 30 de 2019, por medio del cual se decretó una medida cautelar. Con destino al superior remítase las copias indicadas, por lo que el apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de estas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido el término establecido en el numeral tercero 3º del artículo 322 del C.G.P., y de lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 326 del C.G.P, remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07Dm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4